Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 58323

CAUSA Nº 32.013/2020 - SALA VII - JUZGADO Nº 34 AUTOS: "WODTKE, ALFREDO C/ PRO IDS S.A. Y OTROS S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2025.

VISTO:

Los recursos extraordinarios interpuestos por la codemandadas PRO ENTERTAINMENT S.A., PRO IDS S.A.; SOCIEDAD EXPANSIVA S.A; ALBERTO JAVIER SCHMIDT y DIEGO GABRIEL AVILA; y que merecieran réplica de la parte actora (conforme constancias de escritos incorporados digitalmente al sistema lex 100 de fechas 30/10/25 y 14/11/25, respectivamente).

Y CONSIDERANDO:

Disconformes los recurrentes con la SENTENCIA DEFINITIVA Nº 59525 de fecha 14/10/2025 y la respectiva ACLARATORIA cuya modificación pretenden por vía extraordinaria con sustento en una supuesta arbitrariedad de la decisión adoptada por esta Sala.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente decidido que no habilitan el acceso a esa instancia, los agravios que sólo traducen discrepancias del recurrente con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas del juicio, materias éstas propias de los jueces de la causa (Fallos, 276:186, 300:280 y 303:1511).

Por lo demás, la procedencia de la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo pues, de lo contrario, se lo convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa se vería sustituido por el Alto Tribunal en una cuestión que, como la de autos, no es materia federal (Fallos 304:267).

En efecto, resulta ajeno al remedio procesal intentando el cuestionamiento de las normas en que se sustenta una decisión judicial tanto en su aplicación como en la interpretación que de ellas se hagan,

Fecha de firma: 18/11/2025

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

los Tribunales competentes son la máxima instancia judicial (Fallos 304:180, 1887 y 305:779 y Fallos, 300:293, 301:179, 298:730).

Por lo expuesto, corresponde denegar la concesión del recurso intentado e imponer las costas a la recurrente vencida (arts. 68 CPCCN y 155 LO), y ponderado el mérito y extensión de las tareas cumplidas, se regulan los honorarios de los letrados firmantes de los escritos de interposición y responde del presente recurso en el 30% (TREINTA POR CIENTO) de lo que les pudiera corresponder por las labores cumplidas en primera instancia en favor de sus respectivos defendidos (cfr. normas arancelarias vigentes).

En mérito de lo expuesto y por no hallar reunidas en la especie las condiciones requeridas por los artículos 14 y 15 de la Ley 48, el Tribunal RESUELVE: 1) Denegar los recursos extraordinarios deducidos . 2) Declarar las costas a cargo de los recurrentes vencidos. 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos de interposición y responde del presente recurso en el 30% (TREINTA POR CIENTO) de lo que les pudiera corresponder por las labores cumplidas en primera instancia en favor de sus respectivos defendidos. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la acordada de la CSJN Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 18/11/2025

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

